

Expediente N°: **6388/2012 'CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA  
C/SUBSECRETARIA DE TRABAJO PROVINCIAL S/RECURSO DE  
APELACION'**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DISTRITO JUDICIAL SUR

Ushuaia, de junio de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “Concejo Deliberante de Ushuaia c/ Subsecretaría de Trabajo Provincial s/ Recurso de apelación”, Expte. n° 6388/12, en estado de resolver, de las cuales

RESULTA:

Que a fs. 24/28 se presenta el Sr. Mario LLanes, en su carácter de Vicepresidente 1° del Concejo Deliberante de Ushuaia – a cargo de la Presidencia de dicha institución -, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Javier García, e interpone recurso de apelación de conformidad con lo

prescripto por el art. 10 de la Ley Provincial n° 90, contra la Resolución S.T. N° 064/2012, dictada en el Sumario n° 099/11-U; habiendo dado cumplimiento a los recaudos de admisibilidad.

Transcribe los hechos que motivara la sanción aplicada.

En prieta síntesis señala que el Concejo Deliberante autorizó el llamado a concurso privado de precios para la obra de pintura del frente y techo del edificio de dicho organismo.

Refiere que entre las condiciones establecidas en el pliego de bases se exigió que la empresa contratista debía contar con habilitación actualizada y que las personas que la empresa asigne para los trabajos debían poseer seguro de riesgo de trabajo.

Indica que la obra fue adjudicada al Sr. Javier Pablo Piaggio, firmándose el contrato de locación de obra en fecha 26 de septiembre de 2.011. El plazo de ejecución se estipuló en veinte (20) días corridos, con fecha de inicio el día 30 de septiembre de 2011, por lo que la finalización debía producirse el día 20 de octubre del mismo año.

Señala que en la cláusula 4° del contrato se estableció que el contrato de locación de obra no implicaba ninguna relación de dependencia entre la firma contratista y el Concejo Deliberante y que el contratista asumía a su cargo todas las obligaciones de índole fiscal y previsional.

Agrega que la obra fue entregada a la empresa el día 6 de octubre de 2.011, habiendo concluido el contratista dicha obra el día 26 de octubre del citado año. En esa misma fecha se le extendió el certificado final de obra y su representada recepcionó la obra de plena conformidad. Asimismo, se le requirió que retirase las herramientas y elementos de trabajo que se habían utilizado en la obra.

Que al día siguiente se presentó a las 10 horas aproximadamente el Sr. Piaggio, junto a dos personas, con la finalidad de retirar los elementos y herramientas de trabajo. Seguidamente se retira el Sr. Piaggio y quedan estas dos personas efectuando dicha tarea, lo que demandó no más de una hora.

Siendo las 10,45 hs. se presentan en las instalaciones de su representada dos inspectores pertenecientes al Ministerio de Trabajo de la Provincia, con el objeto de hacer una inspección en el lugar. Requieren información exclusivamente a las dos personas que se encontraban retirando las herramientas de trabajo.

Ambos inspectores realizan dos actas de inspección por las mismas circunstancias, difiriendo una de otra en el relato de los hechos, siendo que una consigna que se constata el personal que realiza trabajos de pintura y refacción de la fachada del edificio, y que se intima a la empresa a presentar la documentación laboral allí detallada. Por su parte, el otro inspector labra otra acta, consignando que se observa dos personas realizando trabajos de pintura sobre el techo del edificio que tiene una altura máxima de aproximadamente 3 metros y que los trabajadores se encontraban sin ropa de trabajo y sin e.p.p, procediendo a suspender la obra y a intimar a la empresa a regularizar todas las condiciones de higiene y seguridad, como así también a presentar la documentación referente a Higiene y Seguridad.

Describe que en dicha oportunidad el inspector requiere información a su representada acerca de la obra de pintura, en lo referente al tipo de contratación y los datos de la empresa contratista.

Dicha información fue solicitada formalmente a su representada mediante boletas de notificación de fecha 27-10-11, cumpliendo éste con la información requerida en fecha 21 de noviembre de 2.011, conforme surge de fs. 10.

En dicha nota se aclara que las actas de inspección efectuadas no se ajustan a la realidad en tanto que al momento del acto de inspección (27/10/11) no se estaba realizando ningún trabajo de refacción o de pintura en el edificio del Concejo Deliberante, en tanto los mismos fueron concluidos en fecha 26 de octubre del citado año.

Que en el informe acusatorio la autoridad de policía del trabajo ha imputado formalmente al Concejo Deliberante la infracción a lo establecido por el art. 15 inc. b) apartado 3º de la ley nº 90 y la infracción a lo previsto por el art. 32 de la ley nº 22.250.

Niega que su representada haya obstruido la labor inspectiva en tanto el Concejo Deliberante informó que el contrato de locación de servicios ha sido realizado a favor de la firma Piaggio Javier Pablo.

Arguye que resulta inaplicable el art. 32 de la ley nº 22.250 a su mandante, en tanto éste se encuentra excluido en virtud de lo normado en el Art. 2º de la misma ley.

En primer lugar se agravia por la existencia de un error de hecho en las actas de inspección labradas por el Ministerio de Trabajo, en tanto las mismas presentan discordancia y disimilitud.

Afirma que la autoridad de trabajo soslaya dicha circunstancia y orienta el sumario solamente en el contenido del Acta nº 12.355 exclusivamente.

Imputa de falsedad a los hechos consignados por el inspector, en tanto afirma que el día 27 de octubre de 2.011 no se hicieron obras en el Concejo Deliberante y que las dos personas inspeccionadas no guardan relación laboral con éste y que se encontraban retirando herramientas y elementos de trabajo del citado lugar.

Como segundo agravio marca la inaplicabilidad al caso de las normas cuya infracción se atribuye.

Sostiene que no resultaría aplicable el Decreto 911/96, en razón de ser éste reglamentario de la ley nº 22.250. Su representada se encuentra excluida de la aplicación de dicha norma.

Así también entiende que no resultaría aplicable a su mandante la disposición contenida en el art. 27 punto 1) de la ley nº 24.557, por cuanto ésta obligación resulta aplicable a los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro. También rechaza la aplicación del art. 138 de LCT, por cuanto dicha norma no ha constituido materia de imputación

El tercer agravio que expone se traduce en la falta de configuración de la conducta que se imputa como obstrucción de la labor inspectiva.

Niega la obstrucción que se le endilga, en tanto los requerimientos no resultan de una exigencia establecida por un imperativo legal.

Esgrime que toda la documentación requerida no resulta exigible a su parte, bajo la luz de lo previsto en el art. 2º inc. c) de la ley nº 22250. Dice que su representada no posee dicha documentación, por lo que la exigencia requerida resulta de cumplimiento imposible.

Finalmente y como último agravio plantea la incongruencia entre la resolución n° 064/12 y la resolución n° 074/12.

A través del dictado de la resolución n° 074/12 se le impone al Sr. Javier Pablo Piaggio una multa de \$ 3881,60 por infracción a la ley n° 24.557 art. 27 punto 1 y al decreto n° 911/96, art. 99.

Entiende que no puede sancionarse a dos personas distintas por un mismo hecho o causa, ya

que la multa aplicada mediante la resolución n° 064/2012 no se sustenta en el criterio de solidaridad, motivo por el cual debe estarse a que en el caso y por un mismo hecho se han aplicado dos multas, una a la empresa contratista y otra al comitente.

Finalmente ofrece prueba, y efectúa su petitum.

A fs. 29 se dispone requerir a la Subsecretaría de Trabajo la remisión de las actuaciones identificadas con el n° 099/11-U, y correr traslado a la accionada del presente recurso de apelación.

A fs. 32 ésta ha cumplido en tiempo y forma con la remisión solicitada.

A fs. 33 se llama autos a despacho para dictar sentencia, auto que ha quedado firme.

#### CONSIDERANDO:

En atención a la forma en que ha quedado trabada la litis, corresponde establecer si las objeciones planteadas por el recurrente ameritan la revisión de lo decidido por la Subsecretaría de Trabajo

I.- Resolución ST n° 064/12:

Previo a analizar los argumentos de la misma, observo que existe una discordancia entre las presuntas infracciones que surgen de la tarea inspectiva (conforme 1° párrafo del Considerando – esto es: a) Ley Provincial n° 90 art 15° inc. b) ap. 3°; b) Ley 24557 art. 27° puntos 1° y 3° y c) Decreto n° 911/96 – art. 9, las cuales se analizan en el desarrollo del Considerando y las infracciones por las cuales se aplica la sanción recurrida (esto es: a) Ley 20744 – art. 138; b) Decreto N° 1567/74; c) Resolución n° 360/01 MTEFRH y d) Ley Provincial n° 90- art. 15 inc. b) ap. 3.

Sin perjuicio de la irregularidad señalada, y en el entendimiento que existe un error en la normativa citada en el resolutorio de la resolución atacada, analizaré las infracciones que se le imputan al Concejo Deliberante, que dieran lugar a la sanción aplicada.

Artículo 27 puntos 1° y 3° de ley n° 24.557.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

3. La afiliación se celebrara en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinara la SRT.

Artículo 99 Decreto n° 911/96.

Los trabajadores deberán utilizar los equipos y elementos de protección personal, de acuerdo al tipo de tarea que deban realizar, y a los riesgos emergentes de la misma. Se prohíbe la utilización de elementos y accesorios (bufandas, pulseras, cadenas, corbatas, etc.) que puedan significar un riesgo adicional en la ejecución de las tareas. En su caso, el cabello deberá usarse recogido o cubierto.

Como se observa de la normativa citada, ésta se aplica a quien reviste la calidad de empleador, conforme lo determina la ley n° 22.250.

Ahora bien, veamos que refiere el art. 2 inc. c) de la ley citada:

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de ésta ley: a)...; b)...

c) La Administración Pública nacional, provincial y las municipalidades, sus entes centralizados, descentralizados o autárquicos.

Expuesto lo antedicho surge claramente que al Concejo Deliberante no puede imputársele las infracciones citadas, por encontrarse excluido de la aplicación de dicha normativa y menos aún la solidaridad invocada a través del artículo 32 de la citada ley (conforme surge de fs. 12 de autos).

Al respecto se tiene dicho: “A la cuestión de si puede ser aplicable el régimen de la ley n° 22.250 a algún sector del personal de la Administración pública debe responderse negativamente por dos razones: a) Porque la Administración pública no es un operador económico que actúe en el mercado ejercitando la industria de la construcción, que es lo que identifica al empleador comprendido en el art. 1° incs. a y b, desde que la actividad de la administración tiende a satisfacer necesidades del bien común, excluyentes del lucro o beneficio económico. b) Porque la ley 22250 reviste carácter enérgico de orden público, y éste carácter cierra el camino a las exclusiones, pero también a las inclusiones que pugnan con la sistemática del régimen. [1]

“...Es doctrina plenaria la exclusión de la aplicación del art. 32 de la ley 22.250 a los efectos de responsabilizar a personas, físicas o jurídicas, que no se desempeñen como constructores de obra (Plenario Ntion 261 "Loza, José R. Y otro v. Villalba, Francisco y otro", 13.12.88). (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL. Sala 07 (Morando. Lescano.) “Cordoba, Juan Carlos c/ Construcciones Tecnologicas S.R.L. y otros s/ despido”. SENTENCIA del 28 de Abril de 2006.

Ahora bien, veamos que refiere el art. 15 inc. b) ap. 3°. de Ley n° 90: “ Serán sancionables ...las personas de existencia visible o de existencia ideal, que de cualquier forma obstruyan la acción de la Subsecretaría de Trabajo y Justicia o de sus funcionarios, o les nieguen información, o se la suministren falseándosela, o no acaten sus resoluciones y/o disposiciones dictadas legalmente”.

El informe acusatorio circunstanciado (ver fs. 1 de sumario administrativo agregado por cuerda) refiere: “Por cuanto la empresa arriba mencionada no presentó la documentación solicitada en las fechas intimadas por medio del acta de inspección supra mencionada y por Boleta de notificación n° 112/11.

La documentación que le fuere requerida – conforme constancias del acta de inspección n° 12.355 (ver fs. 3 y 4 del sumario) fue la siguiente: a) Nómina bajo carácter de documentación y declaración jurada de todo el personal de la empresa afectado a la obra. B) Legajo técnico de la obra en materia de higiene y seguridad. c) Servicio de Higiene y Seguridad de la empresa.

Si nos detenemos en el descargo efectuado por el apelante, aprecio que ésta ha fundado su imposibilidad de cumplimentar con la documentación requerida al decir: “ ...le aclaramos expresamente que los Sres. Amarilla... y Tello...no trabajaron en ningún momento para el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, en virtud del cual no podemos dar referencia de ningún tipo con relación a los mismos, ni mucho menos hacernos cargo del cumplimiento de obligación laboral alguna. Reiteramos que algunos de los trabajos realizados en la Institución, para mas datos los de

pintura fueron contratados mediante una locación de servicios con la empresa de Javier Pablo Piaggio, ...habiendo sido entregada la obra de conformidad a este Concejo, en fecha 26 de septiembre de 2.011. (ver fs. 14 de sumario administrativo).

Así las cosas, entiendo que el Concejo Deliberante no se encontraba obligado a presentar la documentación requerida, en tanto éste no contaba con la misma, por no revestir la calidad de empleador de dichos trabajadores, máxime cuando acreditó que éstos se encontraban vinculados laboralmente con el Sr Javier Pablo Piaggio.

Por lo dicho, no resulta necesario ingresar a evaluar uno de los agravios que refiere la apelante, al decir que el acta de inspección no revelaba la veracidad de los hechos, en tanto al momento de la inspección, la obra se encontraba concluida por parte del Sr. Piaggio.

En consecuencia, corresponde proveer favorablemente el recurso de apelación planteado por el Concejo Deliberante de Ushuaia

Por ello;

**RESUELVO:**

I. HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por el Concejo Deliberante de Ushuaia, contra la Resolución ST N° 064/12 dictada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego en el sumario administrativo n° 0099/11.

II. Ordenar a la demandada que en el plazo de diez (10) días se le restituya a la actora el importe de la multa que le fuera impuesta.

III. Costas a la demandada vencida. (art. 78.1 del CPCCLR y M).

IV.- Regístrese. Notifíquese.

Fecha de Firma : 26/06/2012  
Guillermo Sebastián Penza  
JUEZ

---

[1] Obra: Personal de la Industria de la Construcción. Ley 22250 y su reglamentación comentada, anotada y concordada. 2° edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Página 37.